

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-202/2018 Y
SUP-JRC-203/2018, ACUMULADOS

PROMOVENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ Y OMAR BONILLA
MARÍN

COLABORARON: LILIANA ÁNGELES
RODRÍGUEZ, AGNI GUILLERMO
TORRES MARÍN Y CARLOS GARCÍA
OLIVARES

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de nueve de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro citados, y

RESULTANDO:

1. Promoción del juicio. El cinco de octubre de dos mil dieciocho, Juan Pablo Cortés Córdova, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, promovió, ante esta Sala Superior y ante el Tribunal Electoral del

SUP-JRC-202/2018 y acumulado

Estado de Puebla, respectivamente, sendos juicios de revisión constitucional electoral para controvertir el acuerdo de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Instructor, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, en el juicio de inconformidad radicado en el Tribunal Electoral local en el expediente TEEP-I-031/2018, mediante la cual reservó acordar sobre la solicitud de expedición de copias certificadas de la documentación relativa a la diligencia jurisdiccional de recuento de la votación de la elección de la gubernatura del Estado de Puebla.

2. Turno. Mediante proveídos de cinco y seis de octubre del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-JRC-202/2018 y SUP-JRC-203/2018**, así como ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los expedientes y ordenó radicarlos en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los

SUP-JRC-202/2018 y acumulado

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos para controvertir una determinación del Magistrado Instructor del Tribunal Electoral de Puebla, en los recursos de inconformidad relacionados con la impugnación de los cómputos distritales de la elección de la Gobernador constitucional del Estado de Puebla.

Por tanto, si el acto reclamado se vincula con la elección de la gubernatura del Estado de Puebla, la competencia para conocer y resolver la controversia planteada corresponde a esta Sala Superior, en términos de la normativa citada.

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral citados al rubro, se advierte que existe identidad entre ellas, ya que son incoadas por el mismo promovente, controvierten el mismo acto y refieren la misma autoridad responsable.

En atención a lo anterior, acorde al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el juicio identificado con la clave **SUP-JRC-203/2018** al **SUP-JRC-202/2018**, por ser éste el que se presentó en primer lugar en esta Sala Superior.

SUP-JRC-202/2018 y acumulado

Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios; y, 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Antecedentes relevantes.

1. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a la persona que ocupará la gubernatura del Estado de Puebla.

2. Cómputos electorales. El cuatro de julio iniciaron los cómputos distritales en los veintiséis distritos electorales locales de la entidad. El ocho siguiente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el acuerdo CG/AC-117/2018, relativo al cómputo final, la declaración de validez y elegibilidad de la candidata postulada por la Coalición “Por Puebla al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración.

3. Recursos de inconformidad. El ocho de julio, el partido actor promovió veintiséis recursos de inconformidad para controvertir

¹ Los hechos y actos que se mencionan con posterioridad acontecieron en el año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.

SUP-JRC-202/2018 y acumulado

los cómputos distritales de la elección de la gubernatura del Estado de Puebla, en los que solicitó el recuento total de la votación de dicha elección.

4. Incidentes sobre nuevo escrutinio y cómputo. El veintisiete de agosto, el Tribunal local determinó iniciar diversos incidentes relativos a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo del partido político actor.

5. Resoluciones interlocutorias. El tres de septiembre, el Tribunal local aprobó veinticuatro resoluciones interlocutorias, una por cada distrito electoral local -salvo los casos de los distritos 05 y 12-, en las que determinó negar la procedencia de la pretensión del partido actor de recuento total de la elección a la gubernatura del Estado.

6. Juicios de revisión constitucional electoral. El siete de septiembre, el partido actor promovió veintiséis juicios de revisión constitucional electoral para controvertir las resoluciones interlocutorias mencionadas. Los aludidos medios de impugnación fueron radicados en esta Sala Superior con los expedientes del SUP-JRC-176/2018 al SUP-JRC-201/2018, en orden consecutivo.

7. Sentencia de la Sala Superior. El diecinueve de setiembre, esta Sala Superior resolvió de manera acumulada los veintiséis juicios precisados, en el sentido de revocar las resoluciones impugnadas y ordenar el recuento de la votación recibida en la

SUP-JRC-202/2018 y acumulado

totalidad de las casillas de los veintiséis distritos electorales locales en el Estado de Puebla.

8. Diligencia de recuento. Del veinticinco al veintinueve de septiembre se efectuó la diligencia jurisdiccional de nuevo escrutinio y cómputo de la votación de la elección de la gubernatura del Estado de Puebla.

9. Solicitud. El dos de octubre, MORENA solicitó al Tribunal local copia certificada de la documentación relativa a la diligencia jurisdiccional de recuento de la votación de la elección de la gubernatura de Puebla.

10. Acto impugnado. El cuatro de octubre siguiente, el Magistrado Instructor, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dictó un proveído por el cual reservó acordar sobre la mencionada solicitud de expedición de copias certificadas.

CUARTO. Improcedencia

Tesis de la decisión

A juicio de esta Sala Superior, los juicios de revisión constitucional electoral son improcedentes porque se controvierte un acuerdo de trámite, el cual constituye un acto intraprocesal que carece de definitividad para efectos de impugnación.

Consideraciones que sustentan la decisión

Marco normativo

Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, habida cuenta que sólo surte efectos dentro del procedimiento en que se emitió y no causa al partido político actor un agravio irreparable.

En el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley adjetiva electoral, se señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En este contexto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley de referencia, se establece que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal ha sostenido que, por regla general, los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales sólo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de la impugnación que se presente en contra de la sentencia definitiva o la resolución a

SUP-JRC-202/2018 y acumulado

través de la que se resuelva el procedimiento correspondiente, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.

Así, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

a) Los de carácter preparatorio, cuya finalidad consiste en proporcionar elementos para la adopción de la decisión definitiva que se emita en su oportunidad.

b) El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

Ahora bien, tratándose de actos preparatorios, éstos sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reposición, a través de un medio de defensa legal ordinario o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista en la Ley.

Esto es así, dado que a pesar de que dichos actos pueden considerarse como definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, en tanto que los efectos que genera se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

SUP-JRC-202/2018 y acumulado

En ese escenario, si los actos preparatorios únicamente surten efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos no producen una afectación directa e inmediata a los derechos sustanciales del inconforme, no reúnen el requisito de definitividad, pues ello ocurre hasta que se utilizan como sustento de la resolución final atinente.

Cabe mencionar que la referida definitividad se actualiza cuando sus efectos se reflejan en la determinación final que se adopte por el órgano competente, de tal manera que la impugnación que eventualmente se presente, debe dirigirse a cuestionar las irregularidades procesales en vía de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.²

Análisis del caso

En el caso, el partido político MORENA, por conducto de su representante ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir el proveído de cuatro de octubre, dictado por el Magistrado Instructor, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, en el juicio de inconformidad radicado en el Tribunal Electoral local en el expediente TEEP-I-031/2018, mediante la cual reservó acordar sobre la solicitud de expedición de copias

² Similar criterio se sostuvo en el diverso procedimiento con clave expediente SUP-RAP-22/2018 resuelto por esta Sala Superior.

SUP-JRC-202/2018 y acumulado

certificadas de la documentación relativa a la diligencia jurisdiccional de recuento de la votación de la elección de la gubernatura del Estado de Puebla.

En este contexto, este Tribunal Constitucional Electoral considera que los medios de impugnación son improcedentes, toda vez que el acuerdo controvertido constituye un acto intraprocesal que carece de definitividad, y que no produce una afectación a derechos sustantivos del partido actor de imposible reparación.

En efecto, el acuerdo controvertido no ocasiona una afectación irreparable para el enjuiciante pues, en su caso, sus efectos perniciosos, si es que los hubiere, habrían de manifestarse hasta el dictado de la resolución respectiva, producto de una actuación colegiada del órgano jurisdiccional local.

Ello, porque se trata solo de una afectación a derechos adjetivos o procesales de defensa, no definitivos, que pueden ser reparados por la autoridad instructora o resolutora del procedimiento administrativo, incluso, hasta el grado de emitir resolución favorable en la cual se subsane aquella actuación supuestamente viciada ocasionando que no trascienda a la esfera jurídica del recurrente.

En este sentido, el **acto** adjetivo emitido por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral local, en la substanciación del expediente en el juicio de inconformidad con clave de expediente TEEP-I-031/2018, mediante la cual reservó acordar sobre la solicitud de expedición de copias certificadas de la documentación

SUP-JRC-202/2018 y acumulado

relativa a la diligencia jurisdiccional de recuento de la votación de la elección de la gubernatura del Estado de Puebla, tienen efectos meramente formales o **intraprocesales**, y no afectan derechos sustantivos, pues sólo implican, en todo caso, una infracción a normas procesales que no irrogan perjuicio a las partes en los precitados derechos sustantivos, de ahí que sean improcedentes los juicios de revisión constitucional electoral contra aquellos **actos**, sin excepción alguna.

Lo cual tiene sustento en lo interpretado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 1/2004 de rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**,³.

Ello, con independencia de que se considere aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA EXPEDICIÓN DE TODAS AQUELLAS QUE FORMEN PARTE DE LOS AUTOS, INCLUYENDO LAS PERTENECIENTES AL JUICIO NATURAL, AL TOCA DE APELACIÓN O A CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO FORMADO DURANTE EL ITER PROCESAL**⁴, pues se debe considerar que en materia electoral los plazos son muy breves, además de que este

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1997-2005, páginas 18 a 20.

⁴ Tesis de jurisprudencia 1ª./J. 14/2011 (10ª.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo I, p. 654.

SUP-JRC-202/2018 y acumulado

órgano jurisdiccional especializado ha sostenido reiteradamente que las determinaciones intraprocesales que no generen un daño irreparable, como acontece en la especie, pueden ser impugnadas al momento de controvertir la sentencia de fondo.

Derecho a una defensa adecuada

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el partido político enjuiciante aduce que la reserva de acuerdo sobre su solicitud de copias le impide ejercer eficazmente su derecho a una defensa adecuada, ya que no cuenta con los elementos para preparar una eventual defensa en contra de los actos que le pudieran generar agravio.

El derecho a una defensa adecuada, el cual se encuentra interrelacionado con el derecho a un debido proceso y con el derecho de acceso efectivo a la justicia, reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene una dimensión material que se refiere a la **garantía** de que toda persona que considere que sus derechos han sido vulnerados por una actuación arbitraria de la autoridad, **cuenta con todos los elementos a su alcance para presentar una debida y adecuada defensa**, mediante la estrategia litigiosa que considere que mejor favorece a su pretensión.

Por ello, las autoridades tienen el deber de permitir a todas las personas que pretendan solicitar la intervención judicial para defender sus derechos, de allegarse de **todos los elementos**

SUP-JRC-202/2018 y acumulado

necesarios para formular una defensa adecuada, actual o futura, ante los tribunales.

En este contexto, el artículo 14, numeral 3, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece como garantías mínimas judiciales, entre otras, **disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.**

En efecto, es especialmente relevante que quien pretenda defenderse de posibles violaciones a sus derechos, cuente con los medios que considere necesarios para la preparación de su defensa ante los órganos jurisdiccionales.

Sin embargo, en el caso, el derecho a la debida defensa del actor no se ve afectado con el acto intraprocesal impugnado, en principio, porque no se trata de una negativa, sino de la reserva dictada por el Magistrado Instructor, sobre la expedición de las copias solicitadas, lo cual implica que el pleno del tribunal responsable habrá de pronunciarse sobre dicha solicitud.

Además, porque se tiene en cuenta que en la decisión de fondo que dicte el órgano jurisdiccional local en los juicios de inconformidad interpuestos en contra de los cómputos distritales tendrá en cuenta los resultados en cada uno de los distritos que le fueron remitidos por parte de esta Sala Superior.

Lo anterior implica que, será en ese momento procesal cuando el partido actor se encuentre en posibilidad de hacer valer lo que a su derecho convenga.

SUP-JRC-202/2018 y acumulado

No obstante lo anterior, para a efecto de garantizar el derecho de petición del actor, **se ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, a la sentencia que emita en los recursos de inconformidad promovidos por MORENA para controvertir la elección de la gubernatura estatal, **acompañe como anexos, copia de la documentación generada con motivo del recuento**, a efecto de que **las partes** cuenten con todos los elementos para, de ser el caso, controvertirla a través del medio de impugnación que consideren pertinente.

Cabe precisar que si bien, esta Sala Superior en otros casos (como el SUP-JRC-116/2007 y SUP-RAP-306/2016 –en los cuales los promoventes han controvertido determinadas negativas de expedición de copias–) ha considerado procedentes tales juicios, ello obedece a que se ha tratado de peticiones autónomas, esto es, formuladas fuera de juicio a las cuales no les resulta aplicable el principio la definitividad relativo a los actos intraprocesales para la procedencia del los medios de impugnación electorales, en los términos que ya ha sido explicado.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-203/2018** al **SUP-JRC-202/2018**; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos

SUP-JRC-202/2018 y acumulado

resolutivos de la presente sentencia, a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

TERCERO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, a la sentencia que emita en los recursos de inconformidad promovidos por MORENA para controvertir la elección de la gubernatura estatal, **acompañe como anexos, copia de la documentación generada con motivo del recuento.**

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-JRC-202/2018 y acumulado

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-202/2018 y acumulado

BERENICE GARCÍA HUANTE